

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de marzo del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2019, 00050/INFOEM/IP/RR/2019, 00051/INFOEM/IP/RR/2019, 00052/INFOEM/IP/RR/2019, 00053/INFOEM/IP/RR/2019, 00054/INFOEM/IP/RR/2019, 00055/INFOEM/IP/RR/2019, 00056/INFOEM/IP/RR/2019, 00057/INFOEM/IP/RR/2019, 00058/INFOEM/IP/RR/2019, 00059/INFOEM/IP/RR/2019, 00060/INFOEM/IP/RR/2019 y 00061/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 01568/UPVT/IP/2018, 01569/UPVT/IP/2018, 01570/UPVT/IP/2018, 01571/UPVT/IP/2018, 01572/UPVT/IP/2018, 01573/UPVT/IP/2018, 01574/UPVT/IP/2018, 01575/UPVT/IP/2018, 01576/UPVT/IP/2018, 01577/UPVT/IP/2018, 01578/UPVT/IP/2018, 01579/UPVT/IP/2018 y 01580/UPVT/IP/2018, por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo que se transcribe a continuación

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en una sola vez en obvio de repeticiones, toda vez que la solicitudes refieren la misma información, pero de periodo diverso:

“Matriculas del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 que a la fecha en cuanto a situación académica se encuentran en una situación de baja, cambio de programa educativo, están haciendo estadía o servicio social por programa educativo.”(sic)

“Matriculas del año 2016, 2017 y 2018 que a la fecha en cuanto a situación académica se encuentran en una situación de baja, cambio de programa educativo, estan haciendo estadía o servicio social por programa educativo.” (sic)

2. Respuesta. Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información en los mismos términos, bajo los siguientes argumentos:

“...En atención a las solicitudes de información registradas con el folio número 01568/UPVT/IP/2018, 01569/UPVT/IP/2018, 01570/UPVT/IP/2018, 01571/UPVT/IP/2018, 01572/UPVT/IP/2018, 01573/UPVT/IP/2018, 01574/UPVT/IP/2018, 01575/UPVT/IP/2018, 01576/UPVT/IP/2018, 01577/UPVT/IP/2018, 01578/UPVT/IP/2018, 01579/UPVT/IP/2018 y 01580/UPVT/IP/2018, que realizó el 20 de noviembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Control Escolar, en el cual se detalla lo

referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **296.pdf** **UT_SOL 1568 A LA 1580.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha nueve de enero de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, por lo que se insertan en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias:

a) Acto impugnado.

“Información no es total” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se da la información de las matriculas ni del servicio social”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha quince de enero del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, confirmo las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular, al no aportar argumentos novedosos que modifiquen el sentido de la presente resolución.

Cabe decir que el *Recurrente* fue omiso en presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veinte de febrero del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día once de diciembre de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el nueve de enero del dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

La particular solicitó a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la modalidad de entrega vía Saimex, del año dos mil seis a la fecha de la solicitud, esto es el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, las matriculas que se encuentren en situación de baja, cambio de programa educativo, estudios concluidos y/o titulados por programa educativo.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** entregó a través del Departamento del Departamento de Control Escolar, lo siguiente:

Me permito informar las siguientes cifras respecto a alumnos solicitantes de baja de la institución, alumnos egresados, alumnos titulados y alumnos que realizaron cambio por Programa Educativo, considerados desde el periodo, Septiembre 2006 hasta noviembre de 2018:

Programa Educativo	Bajas	Egresados	Titulados	Cambio de Programa
Ingeniería en Biotecnología	644	398	242	39
Ingeniería en Energía	82	26	10	10
Ingeniería en Informática	786	414	319	25
Ingeniería Industrial	989	256	131	18
Ingeniería Industrial y de Sistemas	47	261	216	3
Ingeniería Mecánica Automotriz	549	166	73	14
Ingeniería Mecatrónica	713	498	354	19
Licenciatura en Negocios Internacionales	753	406	225	19
Maestría en Administración	4	30	1	0
Ingeniería en Tecnologías de la Información	5	0	0	0

Con respecto a alumnos que han realizado su Estadía en el periodo de 2016 a noviembre de 2018, me permito informar lo siguiente:

Programa Educativo	Alumnos que realizaron Estadía
Ingeniería en Biotecnología	268
Ingeniería en Energía	26
Ingeniería en Informática	185
Ingeniería Industrial	127
Ingeniería Mecánica Automotriz	153
Ingeniería Mecatrónica	245
Licenciatura en Negocios Internacionales	275

Además de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, sin que implique el procesamiento de la misma o presentarla conforme al interés del particular, en virtud que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Derivado de la respuesta proporcionada, la particular se agravió, manifestando esencialmente que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca le entregó la

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información incompleta, debido a que no se entregó información de las matriculas ni del servicio social.

Una vez admitidos los medios de impugnación el **Sujeto Obligado** a través de sus escritos de informe justificado manifestó en esencia lo siguiente:

- Resulta incorrecta la apreciación del *Recurrente* en relación con el acto que se impugna, ya que no se niega la información, todas vez que el Servidor Público Habilitado dio respuesta en tiempo y forma, conforme a lo petitionado, por lo cual se confirma la respuesta del Departamento de Control Escolar.

En ese contexto, vale la pena subrayar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de las solicitudes, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al remitir las cifras de los alumnos dados de baja de la Institución, alumnados egresados, titulados y que realizaron cambio por Programa Educativo considerados desde el periodo de septiembre de 2006 hasta noviembre de 2018.

En tal tesitura, el estudio de la naturaleza de la información se obvia, lo anterior es así ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el **Sujeto Obligado** asume la posesión de la información.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto que no ocupa, cabe decir que la amplio las solicitudes de acceso a la información 01568/UPVT/IP/2018, 01569/UPVT/IP/2018, 01570/UPVT/IP/2018, 01571/UPVT/IP/2018, 01572/UPVT/IP/2018, 01573/UPVT/IP/2018, 01574/UPVT/IP/2018, 01575/UPVT/IP/2018, 01576/UPVT/IP/2018 y 01577/UPVT/IP/2018, al momento de interponer los respectivos medios impugnación, al argumentar que no se le dio del servicio social, por lo que se encuentran elementos para concluir que se solicita información adicional en los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2019, 00050/INFOEM/IP/RR/2019, 00051/INFOEM/IP/RR/2019, 00052/INFOEM/IP/RR/2019, 00053/INFOEM/IP/RR/2019, 00054/INFOEM/IP/RR/2019, 00055/INFOEM/IP/RR/2019, 00056/INFOEM/IP/RR/2019, 00057/INFOEM/IP/RR/2019 y 00058/INFOEM/IP/RR/2019, que no hizo valer en las solicitudes de acceso a la información.

Así, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron atendidos en la respuesta que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujeto obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos del artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de datos personales, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley en comento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que en la teoría jurídica se denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del *Recurrente* para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitado mediante los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2019, 00050/INFOEM/IP/RR/2019, 00051/INFOEM/IP/RR/2019, 00052/INFOEM/IP/RR/2019, 00053/INFOEM/IP/RR/2019, 00054/INFOEM/IP/RR/2019, 00055/INFOEM/IP/RR/2019, 00056/INFOEM/IP/RR/2019, 00057/INFOEM/IP/RR/2019 y 00058/INFOEM/IP/RR/2019.

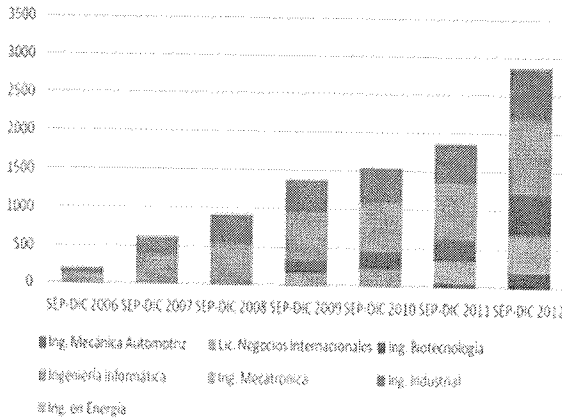
Dicho lo previo, se procede a analizar el motivo de inconformidad relativo a que no se entregaron las matriculas solicitadas y en el caso de los recursos de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2019, 00060/INFOEM/IP/RR/2019 y 00061/INFOEM/IP/RR/2019 la información del servicio social, lo que evidentemente vulnera el derecho de acceso a la información pública de la *Recurrente*.

Así, en términos del Glosario de Educación Superior emitido por la Secretaría de Educación Pública, se entiende por matrícula al “conjunto de alumnos inscritos durante un ciclo escolar en una institución”, es decir, que la matrícula refiere a los alumnos inscritos en cualquier institución educativa sin importar el nivel al que pertenezca.

Es así, que el informe de actividades del ejercicio fiscal 2012 en el apartado “Atención a la demanda”, establece que conforme al Plan de Desarrollo del Estado de México 2012-2017, es necesario impulsar que todos los alumnos que tengan la intención de continuar con sus estudios profesionales hagan uso de instituciones públicas de calidad, por lo que la UPVT incremento su cobertura y oferta educativa, lo que se evidencia mediante las siguientes gráficas, en las que se representa el aumento de la matrícula a 2888 alumnos, distribuidos en las diferentes carreras:

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Evolución de la matrícula

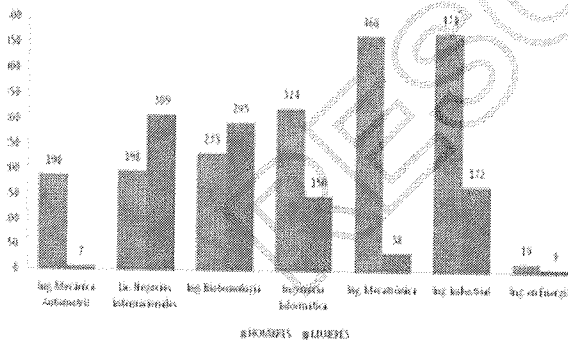


Crecimiento de la matrícula UPVT

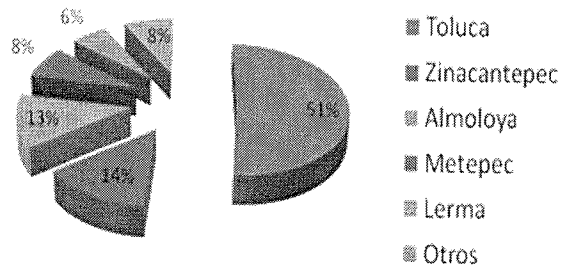
	SEP-DIC 2006	SEP-DIC 2007	SEP-DIC 2008	SEP-DIC 2009	SEP-DIC 2010	SEP-DIC 2011	SEP-DIC 2012
TOLUCA	76	237	377	418	455	502	646
Ing. Mecatrónica	73	181	266	336	346	395	506
Ing. Informática	51	205	284	316	300	358	474
Ing. Biotecnología	0	0	0	156	219	279	530
Negocios Internacionales	0	0	0	166	234	303	507
Ing. Mecatrónica Automotriz	0	0	0	0	0	43	197
Ing. en Energía	0	0	0	0	0	0	28
TOTAL	200	623	927	1392	1554	1880	2888

Matrícula, que además se representa por género y por los Municipios de donde provienen los alumnos, según se visualiza enseguida:

Distribución de la matrícula por Género



Esta matrícula está formada por alumnos que provienen de los municipios del Estado de México, que se ilustran en la siguiente gráfica.



Mientras que el Informe Anual de Actividades de 2017 emitido el 18 de enero de 2018, en el apartado concerniente a la matrícula hace referencia a los estudiantes que recibieron algún servicio educativo, como se observa en el siguiente extracto:

Matrícula

En atención a las necesidades educativas de nivel superior de la región donde se localiza nuestra institución, se brindaron servicios educativos a 4,221 estudiantes de nivel Licenciatura y 41 estudiantes de posgrado.

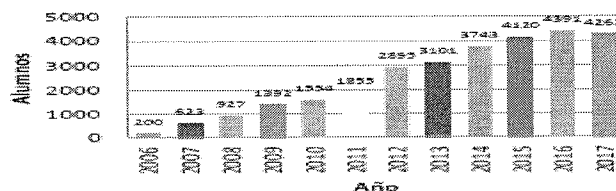


Gráfico 1 Histórico Matrícula Escolar 2006-2017.
Fuente: Departamento de Control Escolar

En suma, se atendió una matrícula de 4,262 estudiantes.

En términos de lo expuesto se estima que los agravios de la particular devienen parcialmente fundados, toda vez que en términos del Manual de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, le corresponde al Departamento de Control Escolar generar las estadísticas oficiales sobre matrículas, bajas, deserción, aprovechamiento, reprobación y titulación de los educandos del organismo; aunado a que es el Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación el responsable de proponer e implantar un sistema que integre la matrícula escolar, así como los resultados de las funciones académico-administrativas, que permitan apoyar la toma de decisiones del Rector.

Por su parte, el Reglamento de Estudios Profesional Asociado y Licenciatura de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, dispone que los estudios que imparte el **Sujeto Obligado** se sujetan a lo dispuesto en el mismo y en las demás normatividad aplicable, los cuales tienen como finalidad preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores que les permitan a los alumnos desarrollar

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habilidades para aprender a lo largo de la vida, que contribuyan a la generación de una cultura tecnológica y una formación integral.

Para ingresar a los estudios a nivel licenciatura, se requiere haber aprobado el plan de estudios del nivel medio superior, cubrir los requisitos señalados en la convocatoria, presentar la solicitud correspondiente, ser aceptado mediante el proceso de selección y cubrir las cuotas establecidas, lo que trae consigo implícitamente que una persona adquiera la calidad de alumno del plantel, una vez que se haya llevado a cabo el proceso de administrativo de inscripción, mediante el cual un aspirante es registrado a un programa educativo de licenciatura.

Aunado a lo anterior, el marco normativo en análisis dispone en su Título Octavo, que los alumnos podrán realizar cambios de programa educativo y de Universidad Politécnica, bajo las siguientes previsiones:

“ARTÍCULO 35. Los alumnos podrán realizar los siguientes cambios:

- I. De programa educativo dentro de la misma División de la Universidad;*
- II. De programa educativo en otra División de la misma Universidad;*
- III. De Universidad Politécnica de entre las que conforman el Subsistema de Universidades Politécnicas;*
- IV. De programa educativo y de Universidad Politécnica; y*
- V. De plan de estudios del programa educativo.*

ARTÍCULO 36. Los cambios de programa educativo y planes de estudio dentro de la misma División y Universidad Politécnica se otorgarán cuando el cupo del mismo lo permita y sólo por una ocasión. Para programas educativos de diferente División le serán reconocidas al alumno las asignaturas de columna vertebral y transversales similares entre ambos programas educativos, debiendo cursar las asignaturas específicas faltantes para el programa solicitado.

ARTÍCULO 37. El cambio de una Universidad Politécnica a otra, sin cambio de programa educativo, se sujetará a las disposiciones aplicables para cada una de ellas. Dicho cambio será considerado como una transferencia interna de alumno, manteniendo su condición académica, siempre y cuando no haya perdido su calidad de alumno.

ARTÍCULO 38. *Para realizar cualquiera de los cambios enunciados en el artículo 33 será necesario además, cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Tener la calidad de alumno, con pleno goce de sus derechos, al momento de la solicitud y no haber sido sancionado con suspensión temporal o expulsión;*
- II. Realizar los trámites de equivalencia de estudios, de ser el caso;*
- III. Realizar los trámites conforme al procedimiento administrativo establecido, tanto en la Universidad de origen como de la Universidad receptora, y*
- IV. Efectuar el pago de derechos correspondiente."*

De lo señalado, se desprende que los alumnos podrán realizar cambios de programa educativo y de plan de estudio dentro de la misma División y Universidad Politécnica cuando el cupo lo permita y solo por una ocasión.

Asimismo, se establece que para cada programa educativo se consideran dos estancias y una estadía, acordes con el perfil profesional determinado en los planes y programas de estudio, que tienen por objeto propiciar la aplicación de las competencias adquiridas, la cuales se realizan a través de Consejo de Calidad que aprobara un Plan General de Estancias y Estadías, debiendo el área de vinculación, gestionar la celebración de acuerdos o convenios de colaboración con organizaciones del sector productivo, de servicios y de investigación , ya sean públicas o privadas, que se adecuen al perfil profesional de los programas educativos que imparte².

Ante tal premisa, se tiene que la *estancia* es el proceso formativo no escolarizado, que tiene como propósito que los alumnos desarrollen actividades de práctica en el campo laboral vinculadas a las competencias desarrolladas durante ese ciclo,

² Cfr. Artículos 48, 49 y 50 *Ibidem*.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mientras que la *estadía* tiene como objetivo la puesta en práctica en un ambiente real de trabajo las competencias adquiridas.

Una vez que se haya realizado de manera satisfactoria la estadía, se otorga al alumno el derecho para realizar el servicio social, cuando la legislación aplicable lo permita, esto en términos del artículo 61 del Reglamento en análisis.

Por otro lado establece, que la Universidad Politécnica otorgara título de Profesional Asociado o de Licenciatura a quienes hayan acreditado en su totalidad el plan de estudios vigente, y cumplido los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, según se lee enseguida:

“ARTÍCULO 67. La Universidad Politécnica otorgará el título de Profesional Asociado o de Licenciatura a quienes hayan acreditado en su totalidad el plan de estudios vigente y cumplido con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.”

Aunado a lo anterior, en el diverso precepto legal 9, establece que la calidad de alumno se pierde por no haberse reinscrito durante tres cuatrimestres seguidos, sin que medie suspensión temporal de la calidad de alumno; por vencimiento del plazo máximo para cursar el plan de estudios; por resolución definitiva dictada por el órgano colegiado competente mediante la cual se imponga como sanción, y por no haber acreditado una misma asignatura habiéndola cursado en dos oportunidades.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la matrícula de alumnos que concluyeron estudios, en situación de baja, cambio de programa educativo, que se titularon, y que están haciendo estadío o servicio social

por programa educativo del año 2006 al 2018, se concluye que es información que se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**.

No obstante, que el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivos a cada ejercicio fiscal del 2008 al 2018, dispone en los diversos artículos 41 fracción III, 43 fracción II, 42 fracción II, 46 fracción III, 49 fracción III, 40 fracción III, 41 fracción III, 40 fracción III, 40 fracción III, 41 fracción III y 39 fracción III, que las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a practicar una auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de estas tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, según se lee enseguida:

“Artículo 39. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

(...)

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, y...”

La auditoría prevista en los artículos de referencia, tiene como objetivo verificar las incidencias que se dieron, como son, inscripciones, reingresos, revalidaciones, bajas temporales, abandonos, bajas definitivas, entre otras.

En las relatadas circunstancias se advierte que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la particular al momento de interponer los medios de defensa, en virtud de que efectivamente genera, posee y administra la matrícula de alumnos dados de baja, con cambio de programa educativo, concluyeron estudios y/o se titularon y de aquellos que están haciendo estadía o

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servicio social; tan es así, que en repuesta informó las cifras de alumnos dados de baja de la Institución, egresados, titulados y de aquellos que realizaron cambio pro programa educativo desde el periodo de septiembre de 2006 a noviembre de 2018, así como de aquellos que han realizado estadía en el periodo del año 2016 a noviembre de 2018.

En función de lo señalado, se tiene que los requerimientos de información no fueron atendidos por el **Sujeto Obligado**, toda vez que la información fue entregada en cifras totales por el periodo de septiembre del 2006 a noviembre de 2018 y del año 2016 a noviembre de 2018 respectivamente, por lo que es preciso recordar que el particular solicitó la misma información a través de diversas solicitudes, por lo que se entiende que requiere un desglose por año de alumnos dados de baja de la Institución, egresados, titulados y de aquellos que realizaron cambio por programa educativo, así como de los que realizaron estadías y servicio social, en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, absteniéndose de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información solicitada como lo prevé a Ley de la Materia conforme al principio de congruencia y exhaustividad, dispuesto en el criterio 02/17 emitido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, se desprende que la documentación impugnada no se encuentra ajustadas a los requerimientos de información, contraviniendo el principio de exhaustividad, por lo que el agravio hecho valer resulta fundado y procedente para revocar las respuestas proporcionadas a efectos de que el **Sujeto Obligado** entregue lo siguiente:

1. Por año, de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el documento donde conste la matrícula de alumnos dados de baja, egresados, titulados de la Institución y de aquellos que realizaron cambio de programa educativo.
2. Por año, del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el soporte documental en el que conste la matrícula de alumnos que hicieron estadía, servicio social, que fueron dados de baja de la Institución y que cambiaron de programa educativo.

Información que deberá entregarse al mayor grado de desagregación posible, toda vez que el particular pidió que le fuese entregada la matrícula por programa educativo, sin que obste, que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para dar

cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos

establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque el nombre, domicilio, firma autógrafa del particular y edad contenidos tienen la calidad de información confidencial.

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 01568/UPVT/IP/2018, 01569/UPVT/IP/2018, 01570/UPVT/IP/2018, 01571/UPVT/IP/2018, 01572/UPVT/IP/2018, 01573/UPVT/IP/2018, 01574/UPVT/IP/2018, 01575/UPVT/IP/2018, 01576/UPVT/IP/2018, 01577/UPVT/IP/2018, 01578/UPVT/IP/2018, 01579/UPVT/IP/2018 y 01580/UPVT/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, al mayor grado de desagregación posible de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde conste la matrícula de alumnos dados de baja, egresados, titulados y que cambiaron de programa educativo por año, del periodo comprendido de septiembre de dos mil seis al veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

2. El soporte documental en el que conste la matrícula de alumnos que hicieron estadía y/o servicio social, por año, del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

De ser procedente para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DEL DOS MIL
DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de marzo del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

